

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO –Pago por Consignación-  
**RADICADO:** 680014003015-2019-00583-00

Al Despacho del señor Juez para dictar sentencia. Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación adelantado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES, observando que no existe vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

#### **SÍNTESIS DEL LITIGIO:**

La empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. por intermedio de apoderada judicial demanda al ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites de un proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, en suma, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Que se declare que la señora ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES se encuentra en mora de recibir la suma de noventa y dos millones ciento treinta y nueve mil pesos m/cte (\$92.139.000), por concepto de dividendos al ser socio accionista teniendo como aporte dentro del capital social de la ESSA, un porcentaje del 0.00007%, discriminados así:

- a) La suma de \$42.453.000, correspondiente a los dividendos registrados en el año 2014
- b) La suma de \$49.688.000, correspondiente a los dividendos registrados en el año 2015

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia se declare válido el pago ofrecido.

**TERCERO:** Que se condene en costas al demandado.

Los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de los demandantes, se resumen de la siguiente manera:

1. La señora ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES es accionista de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. desde el 23 de enero de 2008, tal como consta en el registro y gravamen de acciones y por ello se han generado a su favor unos dividendos

2. En atención a lo anterior, se tiene que la accionista no ha procedido a cobrar los dividendos a que tiene derecho, de conformidad a su participación accionaria.
3. A la fecha presenta un saldo a favor por la suma de noventa y dos millones ciento treinta y nueve mil pesos m/cte (\$92.139.000), causados así: a) La suma de \$42.453.000, correspondiente a los dividendos registrados en el año 2014 b) La suma de \$49.688.000, correspondiente a los dividendos registrados en el año 2015.

#### **TRAMITE DE INSTANCIA:**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 14 de enero de 2020, en la cual se indicó *“QUINTO: Conceder a la parte DEMANDANTE el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de que trata el numeral anterior, para que consigne la suma ofrecida en la demanda a órdenes de éste Juzgado por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales Cuenta No. 680012041015”*.

La cual fue notificada a la señora ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES a través de la Dra. a IVONNE JOHANA QUINTERO BALLESTEROS, el pasado 26 de enero hogañó, curador ad-litem designado para el efecto, quien no formuló oposición alguna.

Sentado lo anterior y visto que los presupuestos procesales se dan a cabalidad en esta clase de proceso, por cuanto las partes en litigio tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y están debidamente representadas por sus mandatarios judiciales y la demanda reúne los requisitos formales de los arts. 82 y 381 del C.G.P. aunado a que no se observa en el trámite procesal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir la decisión que merezca la litis previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Problema Jurídico:**

En esta oportunidad se contrae a dilucidar si se debe declarar válido el pago ofrecido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. por la suma de noventa y dos millones ciento treinta y nueve mil pesos m/cte (\$92.139.000), por concepto de dividendos a la señora ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES al ser socio accionista de dicha empresa.

##### **Marco Legal de la demanda de Pago por Consignación:**

Para resolver esta controversia conviene recordar que el artículo 381 del C.G.P. consagra el procedimiento verbal para el pago por consignación, figura que está instituida sustancialmente en los artículos 1657 a 1665 del código civil y se constituye en el mecanismo a través del cual el deudor allanado a cumplir oportunamente la obligación se libera de la misma por intervención del juez competente, ante la evasiva o negativa del acreedor en recibir; su fin es pues hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones estipuladas, a fin de evitar las gravosas consecuencias que implica el retardo.

Según las reglas que lo regulan, para su éxito debe presentarse previo a la consignación una oferta por parte del deudor, esa oferta debe inexorablemente reunir los requisitos exigidos en el artículo 1658 del Código Civil, entre estos, la capacidad de pagar del oferente y de recibir del acreedor

demandado, que el pago se ofrezca completo y en el lugar debido y que la obligación se haya hecho exigible, de manera tal que solo reste correr traslado al acreedor de tal propuesta para que éste determine si la acepta en los términos planteados o si se opone para dar paso al correspondiente juicio de la validez del pago, en la que se califica si la oferta hecha por el deudor se ciñe a la prestación debida para declarar extinta la obligación.

Sobre la calidad de los sujetos que intervienen en este proceso, debe decirse que no hay duda de que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. como empresa de capital mixto encargada de la generación, transmisión y distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, cuyo capital accionario está compuesto de personas naturales y jurídicas de orden público y privado, quienes en atención a lo establecido en el artículo 451 del Código del Comercio, cada año se hace el reparto de utilidades, actúa como demandante frente a la señora ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES quien considera es su acreedora y por ende de quien persigue se valide el pago.

Al efecto se allegó con la demanda el certificado de participación accionaria; con lo que queda revisada la legitimación en la causa de los intervinientes.

Sin embargo, no cumplió con el numeral segundo del artículo 381 del C.G.P. según el cual si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido.

Hecha la consignación o secuestro del bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación

Sobre el punto anticipa el Despacho de una vez, que no se estima un pago válido. Las razones de esta determinación son las siguientes:

Como se sabe, el pago es la prestación de lo que se debe, así lo enseñan los artículos 1626 y 1627 del C.C. que en el inciso primero de este último sentenció que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*. Y como naturales consecuencias de ello, el acreedor no puede recibir otra cosa de la que se le adeuda y ese pago debe ser completo, comprendiendo como dice el artículo 1649 de la misma obra, intereses e indemnizaciones.

Bajo tal orden de ideas tenemos que a pesar de habersele indicado a la parte demandante desde el auto que admitió la demanda que se le concedía el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, para que consignara la suma ofrecida en la demanda a órdenes de éste Juzgado por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales Cuenta No. 680012041015, esta no lo hizo, en consecuencia al no existir pago las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

En colofón, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda que, en el presente proceso de Pago por Consignación adelantado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra ANGELA MILENA BELTRÁN ARENALES, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor del extremo demandado. Liquídense en su oportunidad.

**TERCERO: FÍJESE** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, a favor del demandado y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**  
Juez

La sentencia anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 10 de septiembre de 2021.